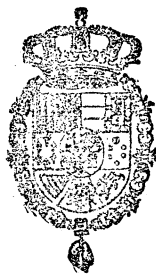


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley reorganizando el Cuerpo de Buzos de la Armada y creación de una Escuela anexa a la de submarinos.—Página 730.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto creando una Comisión compuesta por los señores que se mencionan para que proceda al estudio y preparación de los Convenios comerciales que de un modo circunstancial han de regular las relaciones de España con los demás países.—Páginas 730 y 731.

Otro aceptando la dimisión del cargo de Gobernador civil, electo, de la provincia de León a D. José Carrera Ramílo. Página 731.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de León a D. José López Boullosa, electo para igual cargo de la de Toledo.—Página 731.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Soria a D. Luis Posada Clera, Diputado provincial.—Página 731.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Toledo a D. José María Martínez Avellanosa, que desempeña igual cargo en la de Soria.—Página 731.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando con honores de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de esta Corte a D. Ramón Lecea y García, Magistrado de dicha Audiencia.—Página 731.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Benigno Sánchez Andrade, Fiscal de la de Oviedo.—Página 731.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo a D. José Porcel y Soler, Magistrado de la de Valencia.—Página 731.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando que el Ministro de este Departamento podrá exigir de los productores y fabricantes que notifiquen a las Autoridades correspondientes el precio a que venden sus productos y a que lo hagan público para conocimiento general; y que podrá señalar los precios a que ha de cederse el carbón por los explotadores de minas, y asimismo a las Empresas siderúrgicas y metalúrgicas los productos de su fabricación.—Páginas 731 y 732.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dictando reglas para regular la forma en que los procesados presos designen el Letrado que les patrocine para su defensa en derecho.—Página 732.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones anunciadas para proveer los nueve puestos vacantes en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.—Página 732.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de las Cátedras de Parasitología, Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Santiago.—Página 732.

Otra aprobando las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 733.

Otra disponiendo que desde el día 9 de Marzo último se acredite al Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Huesca, D. Francisco Abad y Gallego, la efectividad del sueldo anual de 7.000 pesetas.—Página 733.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Manuel Gullón García, contra las Reales órdenes de

este Ministerio de 20 de Diciembre de 1918 y 31 de Marzo de 1919.—Páginas 733 a 735

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando cesante del cargo de Oficial segundo de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio a D. Angel Rodríguez Delgado.—Páginas 735 y 736.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que las personas que deseen dirigirse a Suecia deberán solicitar por escrito el visado de sus pasaportes en la Legación Real de Suecia en Madrid.—Página 735.

Sección de Comercio.—Anunciando que podrán exportarse de Francia, sin previa autorización, los trapos viejos, con excepción de las telas de algodón blancas, de las cuerdas y bramantes y lonas blancas.—Página 736.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. Página 736.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a la Vicepresidenta del Dispensario antituberculoso Victoria Eugenia para celebrar, con carácter benéfico una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 736.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor numerario de Parasitología, Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas, vacante en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Santiago.—Página 736.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo la dimisión colectiva presentada por la Junta local de Primera enseñanza de Sestrica (Zaragoza).—Página 736.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para
que presente a las Cortes un proyecto de
ley reorganizando el Cuerpo de Buzos
de la Armada y creación de una Escuela
anexa a la de Submarinistas.

Dado en Palacio a once de Mayo de
mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

A LAS CORTES

Mandado extinguir por la ley de 12
de Junio de 1909 el Cuerpo de Buzos,
sólo quedan actualmente unos pocos in-
capaces de bucear a mayor profundidad
de veinte metros, y pudiendo hoy ser sal-
vados los submarinos aun en profundi-
dades de sesenta, es absolutamente nece-
sario el que la Marina cuente con un
personal que no fácilmente se encuentra
ni se improvisa.

En virtud de lo expuesto, el Ministro
que suscribe tiene el honor de someter a
la consideración de las Cortes el si-
guiente

PROYECTO DE LEY

Base primera. La misión principal
del Cuerpo de Buzos es atender al sal-
vamento de los submarinos, sin perjui-
cio de que sigan prestando los mismos
servicios que en la actualidad.

Base segunda. Para que este personal
adquiera los necesarios conocimientos
teóricos y prácticos, se crea una Escuela
de Buzos aneja a la de Submarinistas,
la cual se organizará debidamente y se
dotará de todos los elementos necesari-
os, no sólo para los Buzos, sino tam-
bién para la práctica de todo el perso-
nal de la Escuela de Submarinos.

Base tercera. Los Buzos se clasifi-
can según a la profundidad que buceen
normalmente; en Buzos de 40 metros, de

30 metros y de 20 metros, sin que esta
clasificación implique el que los Buzos
de 40 y de 30 estén exceptuados de la
obligación de trabajar a profundidades
menores. Tendrán un sueldo fijo y un
plus proporcionado al trabajo que reali-
cen, en esta forma:

Buzos de 40 metros.

Sueldo fijo, 3.000 pesetas.

Por cada diez minutos de trabajo o
fracción, a más de 45 metros, 3,50.

Por ídem ídem ídem de 35 a 45 metros,
1,50 pesetas.

Por cada quince minutos de ídem ídem,
de 25 a 35 ídem, 0,60.

Por cada treinta minutos de ídem ídem,
de 20 a 25 ídem, 0,30.

Por cada buceada de treinta minutos
o fracción, a menos de 20 metros, 0,25.

Buzos de 30 metros.

Sueldo fijo, 2.000 pesetas.

Por cada quince minutos de trabajo o
fracción de 25 a 30 metros, 0,20.

Por cada quince ídem ídem, de 20 a 25
metros, 0,15.

Por cada buceada de treinta minutos
o fracción, a menos de 20 metros, 0,25.

Buzos de 20 metros.

Sueldo fijo 1.500 pesetas.

Por cada buceada de treinta minutos
o fracción a menos de 20 metros, 0,25.

La plantilla que se calcula necesaria
para atender al buque de salvamento,
base de Submarinos y Arsenales, es la
siguiente:

Buzos de 40 metros, 8.

Buzos de 30 metros, 10.

Buzos de 20 metros, 17.

Total: 35.

Base cuarta. Derechos pasivos en ca-
so de muerte en el ejercicio de la pro-
fesión:

90 por 100 del sueldo, si el accidente
ocurre a más de 35 metros de profun-
didad.

90 por 100 del ídem ídem ídem a más de 25
a 35 metros ídem.

80 por 100 del ídem ídem ídem a más de 20
a 25 metros ídem.

70 por 100 del ídem ídem ídem a menos de
20 metros ídem.

La inutilización total o parcial para el
ejercicio de la profesión, se indemnizará
del modo siguiente:

El Buzo que después de cuatro años
de trabajo se vea obligado, por agota-
miento físico, a trabajar en la clase in-
ferior, conservará su sueldo fijo y per-
cibirá el plus de la nueva categoría.

Los Buzos de 40 y 30 metros que no
puedan seguir en el servicio por agota-
miento físico, después de ocho años de
ejercicio activo de su profesión, podrán
retirarse con los siguientes sueldos:

Más de quince años como Buzo, de 30
a 40 metros, 100 por 100.

Más de diez años ídem ídem ídem, 90
por 100.

Más de nueve años ídem ídem ídem, 80
por 100.

Más de ocho años ídem ídem ídem, 70
por 100.

Si después de retirados volvieren a
prestar servicio en la Industria particu-
lar, nacional o extranjera, perderán el
derecho al retiro.

Los Buzos de 20 metros podrán obte-
ner sus retiros con arreglo a la siguien-
te escala:

Diez años, 50 por 100.

Quince años, 70 por 100.

Veinte años, 90 por 100.

Base quinta. El actual personal de
Buzos puede optar entre continuar en la
forma actual o sufrir examen para las
categorías de 40, 30 y 20 metros.

Presupuesto que se juzga necesario.

8 Buzos a 3.000 pesetas, 24.000 pesetas.

10 ídem a 2.000 ídem, 20.000 ídem.

17 ídem a 1.500 ídem, 25.500 ídem.

Para pluses por inmersiones, 10.000
ídem.

Para material de enseñanza, 120.500
ídem.

Total de Buzos: 35.

Total pesetas: 200.000.

Madrid, 12 de Mayo de 1921.—El Mi-
nistro de Marina, Fernández Prida

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Notoria urgencia reviste la
preparación y estudio de los Convenios
comerciales que de un modo circuns-
tancial han de regular las relaciones
de España con los demás países hasta
que la confección del Arancel definiti-
vo y la normalidad económica mundial
permitan llegar al régimen más con-
veniente de los Tratados comerciales.

Esta labor no pueden realizarla ais-
ladamente los diversos Centros minis-
teriales más directamente interesados,
por lo que es indispensable que en la
misma forma empleada en 13 de No-
viembre de 1909, al tratarse de la ce-
lebración de nuevos Tratados de co-
mercio, se proceda al nombramiento de
una Comisión que dé unidad a los da-
tos reunidos por aquellos Departamen-
tos.

Fundado en estas consideraciones,
el Presidente que suscribe, de acuer-
do con el Consejo de Ministros, tiene
la honra de someter a la aprobación de

V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 20 de Mayo de 1921.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una Comisión compuesta por los Sres. D. Rafael López-Lago y Stolt, Cónsul general, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, en representación del mismo Departamento; D. Tomás Pérez de Azórate, Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas, en representación del Ministerio de Hacienda, y D. Juan Flores Posada, Ingeniero industrial, en representación del Ministerio de Fomento, para que proceda al estudio y preparación de los Convenios comerciales que de un modo circunstancial han de regular las relaciones de España con los demás países.

Artículo segundo. Los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento facilitarán a dicha Comisión los datos y antecedentes que reclame para el desempeño de su cometido.

Artículo tercero. La Comisión elevará al Gobierno el resultado de sus trabajos, a la brevedad posible, a fin de que éste adopte las resoluciones que estime procedentes.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar la dimisión que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de León Me ha presentado D. José Carrera Ramilo.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León a D. José López Boullosa, electo para igual cargo de la de Toledo.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria a D. Luis Posada Clera, Diputado provincial.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. José María Martínez Avellanosa, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920 y 204 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid a don Ramón Lecea y García, Magistrado de dicha Audiencia.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por jubilación de D. Ramón Lecea y García, a D. Benigno Sánchez Andrade, Fiscal de la de Oviedo.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno 4.º a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Benigno Sánchez Andrade, a D. José Porcel y Soler, Magistrado de la de Valencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En el Arancel provisional que por Real orden de 17 de Mayo de 1921 se ha puesto en vigor, por las razones que en esa disposición se consignan, ha sido necesario elevar en general los derechos de importación de los productos que están haciendo ruimsa competencia a los de producción nacional. Es propósito del Gobierno que esa elevación de derechos sirva tan sólo para evitar la ruina de nuestra industria, por los diversos sistemas que para fomentar la exportación en algunas naciones se practican; pero ha de procurarse evitar a todo trance que la protección otorgada llegue a dañar al consumo español imponiéndole considerable gravamen. Entre productores y consumidores ha de distribuirse el beneficio resultante de la elevación del Arancel, sobre todo en aquellos artículos de mayor y más extendido consumo, y para ello habrán de someterse los productores a las medidas que el Gobierno adopte para lograr tan importante fin.

Han demandado insistentemente protección la industria siderúrgica y sus derivadas, y la minería de carbón, haciendo constar las principales representaciones de las mismas su propósito de someterse a las decisiones de este Ministerio para fijar los precios a que han de ceder sus productos. Para esas industrias, y otras que se hallen en caso análogo, el Gobierno adoptará las medidas necesarias confiando en que se allanarán todos a esta obligada y prudente intervención del Estado durante el período, que es de desear sea breve, de anomalía en el intercambio mercantil.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 20 de Mayo de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

A propuesta del Consejo de Ministros y de acuerdo con el de Fomento, Vengo en decretar:

Artículo primero. El Ministro de Fomento podrá exigir a los productores y fabricantes que notifiquen a las Autoridades correspondientes el precio a que venden sus productos y a que lo hagan público para conocimiento general. Esa publicación deberán hacerla las Cámaras de Comercio, Agrícolas o de Industria, o cualesquiera otras Corporaciones que el Ministro determine.

Artículo segundo. El Ministro de Fomento podrá señalar los precios a que ha de cederse el carbón por los explotadores de minas, y asimismo a las Empresas siderúrgicas y metalúrgicas, los productos de su fabricación. Para ello podrá ordenar se practiquen las investigaciones necesarias a fin de comprobar el costo y, por tanto, el beneficio industrial normal que las Empresas deben percibir, y será obligatorio para éstas aceptar esos precios. Lo mismo podrá hacer el Ministerio de Fomento con cualesquiera otras industrias que se hallen defendidas en el Arancel de Aduanas con derechos de importación.

Artículo tercero. Las Empresas siderúrgicas emplearán carbón nacional para su fabricación, y el Ministro de Fomento impondrá ese mismo consumo en la medida de lo posible, y siempre que no se produzca con ello perjuicio grave a las demás Empresas que tengan subvención del Estado, y en los contratos o servicios públicos.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse por incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, podrá el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, rebajar o suprimir las partidas del Arancel de importación que protejan a las industrias que no cumplan las disposiciones que se dicten.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las repetidas quejas y peticiones que llegan a este Ministerio para que se regule la forma en que los procesados presos hayan de designar el Letrado que les patrocine para su defensa en derecho, alguna de cuyas quejas formulada oficialmente por el respectivo Colegio de Abogados, fué motivadora de resolución concreta de ese Centro Superior de su dirección, con respecto a los reclusos en la prisión celular de esta Cortes, y habida cuenta que la expresada resolución debe ampliarse y generalizarse en favor de todos los presos procesados y aun también por prestigio y dignificación profesional de los Letrados en ejercicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que tan pronto como tenga ingreso en cualquiera de las prisiones del territorio nacional un sujeto en calidad de preso, o siéndolo en la de detenido, se le notifique la resolución judicial de procesado, se le ponga de manifiesto por el Director o Jefe de aquella, y en su defecto por el funcionario en quien delegue, la relación o lista de los Abogados de la localidad, con designación de los que ejerzan en turno de oficio, para que pueda elegir y designar al que tenga por conveniente, cuya designación, caso de hacerse, será comunicada por el Director o Jefe de la prisión a la Autoridad judicial respectiva a los efectos de procedimiento. Para el cumplimiento de este precepto, los Colegios de Abogados de las localidades en que los hubiese, remitirán a las prisiones de su localidad la lista y el dato anteriormente expresados.

Segundo. Que una vez designado en esta forma el Abogado defensor del preso, o hasta que sea comunicada por la Autoridad judicial la designación de defensor, ningún otro Letrado más que este último pueda conferenciar en calidad de tal con el preso o detenido, sin autorización de la Autoridad judicial que entienda en el procedimiento.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I. para su debido cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1921.

PINIES

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 6 de Agosto de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para la provisión de los nueve puestos vacantes en el escalafón del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad a que se refiere la Real orden de 29 de Enero último, y visar la documentación presentada por los posidores resolviendo sobre su admisión o exclusión definitiva, lo preside V. I. y se constituya con los Vocales Sres. D. Francisco Murillo y Palacios, Académico de la Real de Medicina; D. Gregorio Marañón, Consejero del Real de Sanidad; D. Román García Durán, Subinspector de Sanidad interior y D. Antonio Figuerola López, Inspector provincial de Sanidad de Huelva. Actuará de Secretario el Vocal que el mismo Tribunal acuerde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1921.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Santiago la cátedra de Parasitología, Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición libre entre Veterinarios y Licenciados o Doctores en Medicina, Farmacia o Ciencias Naturales, la provisión de las cátedras expresadas, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Santiago, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, convocadas por Real orden, fecha 7 de Octubre de 1920, y la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se aprueben dichas oposiciones.

Segundo. Que la lista de aspirantes aprobados la formen, por orden de mérito, los siguientes opositores:

Número 1.—D. Antonio Vilches López.

2.—D. José Juan Alcaráz.

3.—D. José Soto de Castro.

4.—D. Ricardo Domingo Felipe

5.—D. Pablo Pérez y Pérez.

6.—D. José Lucena Larriva.

7.—D. Arturo García Lete.

8.—D. Antonio Moya Escribano.

9.—D. Daniel Trabazo García.

10.—D. Angel Senent García

11.—D. Ramón Gimeno Egea.

12.—D. Anselmo Coloma Verdú.

13.—D. Pablo Alonso García.

14.—D. Cándido Sánchez Jiménez.

15.—D. José Luis Fernández Sabater.

16.—D. Carlos Serra Garsot.

17.—D. Emilio Martín Pintado Fernández.

18.—D. José Gómez Eusebic.

19.—D. Julio de Benito Miguel.

20.—D. David Fernández Platero.

21.—D. Juan Antonio Ramaño Hernández.

22.—D. Angel Alfredo Calvo Borrero.

23.—D. Rufino Cuartero García.

24.—D. Jesús Santa María Sáenz.

25.—D. Fidei Martín Mainar.

Tercero. Que el orden relativo con que han de figurar en el Escalafón mientras pertenezcan a la categoría de Oficiales, será el señalado en la lista de aspirantes, siempre que tomen posesión dentro del plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Abad y Gallego, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Huesca, solicitando que se le conceda la efectividad del sueldo de 7.000 pesetas, que es el que corresponde al número 130 del Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, que ocupa

desde que por Real orden de 21 del pasado se dieron los ascensos de escala reglamentarios a consecuencia de una baja ocurrida en dicho escalafón; y

Considerando que el interesado ha probado haber desempeñado cinco años de servicios en Escuelas públicas, lo que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre último, le faculta para percibir la efectividad del sueldo correspondiente al número que ocupa en el escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que desde el día 9 de Marzo último, fecha siguiente a la del fallecimiento del Inspector que motivó aquella vacante, se acredite al interesado la efectividad del sueldo anual de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Manuel Gullón García, contra las Reales órdenes de este Ministerio, de 20 de Diciembre de 1918 y 31 de Marzo de 1919, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

“En la villa y Corte de Madrid a 15 de Abril de 1921, en los pleitos contencioso-administrativos acumulados que ante Nos penden en única instancia, interpuestos por D. Manuel Gullón García contra las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública, de 20 de Diciembre de 1918 y de 31 de Marzo de 1919:

Resultando que por instancia de 3 de Octubre de 1918, D. Manuel Gullón y García, Diputado a Cortes y funcionario excedente del Ministerio de Instrucción pública, con la categoría de Oficial tercero de Administración, expuso al Ministro del expresado Departamento que, teniendo la categoría dicha, fué elegido Diputado a Cortes en las elecciones del mes de Mayo de 1910, por lo que, participándolo al Ministerio, pidió se le declarase cesante, única situación que entonces existía para los funcionarios elegidos para cargo parlamentario, acordándose así por Real orden de 3 de Junio de 1910; que publicada la ley de 1.º de Enero de 1911, por la que se declaró la inamovilidad de los funcionarios del expresado Ministerio y se reconoció el derecho de excedencia para los que fuesen elegidos Senadores o Diputados a Cortes,

se dictó, a instancia del exponente, la Real orden de 27 de Enero de 1913, disponiendo que la declaración de cesantía del interesado, hecha por la Real orden de 3 de Junio de 1910, se entendiera como de excedencia en su cargo de Oficial tercero, y con todos los efectos anejos a tal situación de excedencia; que por otra Real orden de 22 de Septiembre de 1914, también a su instancia, se le declaró con derecho a percibir como excedente, los dos tercios del sueldo, a partir de 1.º de Enero de 1911; que desde 8 de Noviembre de 1897 a 30 de Abril de 1901, sirvió como aspirante de primera clase en la Dirección general de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda, según ofrece acreditar si así se estima, y desde 1.º de Mayo de 1901, en que fué nombrado Oficial cuarto en el de Instrucción pública; hasta su cesación por la Real orden de 3 de Junio de 1910 prestó servicio activo en este último Departamento, y como a partir de su primera elección no se interrumpió su representación parlamentaria, reiterándose su correspondiente declaración de excedencia por sucesivas Reales órdenes, estima que sumado este período de tiempo, posterior a Junio de 1910, que le es abonable conforme a la ley de 1.º de Enero de 1911 y a la de 22 de Julio de 1918 y a su Reglamento de 7 de Septiembre de este último año, al período de servicio activo, resulta con un total a la fecha de su instancia de veinte años, diez meses y veintitrés días de servicios, no interrumpidos, a la Administración; agregó que, desde su primera elección para cargo parlamentario no había tenido movimiento alguno en el Escalafón ni alcanzado ningún ascenso por antigüedad, que vienen obteniendo en otros Departamentos los funcionarios que se encuentran en sus circunstancias, estimando notorio que le correspondía en justicia, a tenor de sus años de servicios y en relación con la categoría y puesto que al presente ocupaban los funcionarios con iguales o menores servicios, y acabó suplicando que se declarase: 1.º Que se le diera, como excedente y para seguir ascendiendo, la categoría precedente con arreglo a los años de servicios que tenía prestados a la Administración y en relación con la categoría y número que disfrutaban los funcionarios con menor número de años de servicios en el Escalafón; 2.º Que al formarse el Escalafón nuevo se le colocara en el número correspondiente, con arreglo a lo dispuesto, y en la categoría que procediera:

Resultando que informada desfavorablemente esta instancia por el Negociado y por la Asesoría Jurídica, el Ministerio de Instrucción pública, accep-

ando el informe del último Centro, la desestimó por Real orden de 20 de Diciembre de 1918, fundando esta resolución:

1.º En que la ley de 1.º de Enero de 1911, invocada por el interesado, concede a los funcionarios excedentes, para obtener representación parlamentaria, el abono del tiempo de excedencia para el tiempo de jubilación y demás derechos pasivos; pero sin que entre éstos figure el de seguir subiendo en el escalafón para ascender por antigüedad, cuando las leyes Orgánicas de los Cuerpos administrativos o Reglamentos por que se rijan no disponen lo contrario; y

2.º Que si bien la base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 44 de su Reglamento de 7 de Septiembre siguiente disponen que los funcionarios en excedencia, forzosa tengan derecho a los dos tercios del sueldo de su empleo y al abono del tiempo de tal situación a todos sus efectos, tal cambio no puede aplicarse a situaciones anteriores, cuando dichos preceptos no han venido a ratificar, sino que modifican régimen distinto, cual era el de la ley de 1.º de Enero de 1911, que sólo concedía esos beneficios para los derechos pasivos:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 1 de Marzo de 1919, se ordenó la publicación en la GACETA DE MADRID de los escalafones generales de los funcionarios administrativos y empleados subalternos de aquel Departamento, comprendidos en la ley de 1.º de Enero de 1911, cuyo escalafón comenzó a insertarse en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 de Abril de 1919, figurando en el mismo el recurrente, con el número 1 de la categoría de Oficiales segundos de Administración:

Resultando que contra la Real orden de 20 de Diciembre de 1918, que desestimó su solicitud de 3 de Octubre de aquel año, y contra la que acaba de citarse de 31 de Marzo de 1919 y el escalafón publicado en su cumplimiento, en cuanto en él figuraba en categoría inferior a la que estimaba corresponderle, interpuso D. Manuel García los recursos contencioso-administrativos números 2.221 y 2.559, respectivamente, formalizando en ambos las correspondientes demandas, con la misma súplica de que se dicte sentencia declarando:

1.º Que se le dé, como funcionario de Instrucción pública, hoy excedente, la categoría que le corresponde, con arreglo a los años de servicios que ha prestado en la Administración, y en relación con la categoría y número que disfrutaban actualmente los funcionarios

de igual número de años de servicios, y que en 3 de Junio de 1910 eran Oficiales de tercera clase; y

2.º Que en el escalafón de los funcionarios de dicho Ministerio, se le coloque en el número y categoría que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el pedimento anterior, o sea entre el que tuviera mayor tiempo de servicios y el de menor que el suyo, de los que eran Oficiales de tercera clase en 3 de Junio de 1910; y acompañó con la formalizada en el pleito núm. 2.221, copia de las Reales órdenes de 27 de Enero de 1913 y de 22 de Septiembre de 1914, citadas ambas en los antecedentes:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó las demandas formalizadas en ambos pleitos, que luego fueron acumulados con idéntica súplica de que se absolviera de ellas a la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pedro María Usera:

Visto el artículo 8.º de la ley de 4 de Junio de 1908, que dice: "Los funcionarios comprendidos en esta ley, que lleven cuatro años de constantes servicios en el Ministerio de Fomento, podrán solicitar un año de excedencia sin sueldo, con la obligación de pedir dentro del último mes de la misma el reingreso, que podrá concedérseles con el número, clase y categoría que tuviesen al comenzar la excedencia, y serán colocados sin constituir turno. Transcurrido el año de excedencia sin solicitar el reingreso en el servicio, el excedente voluntario, será considerado como cesante y pasará a ocupar en el respectivo escalafón el número que le corresponda. Sin que transcurra por lo menos cuatro años desde el ingreso, no se concederá nueva excedencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provistas con arreglo al segundo turno de los establecidos. Los funcionarios a que esta ley se contrae que sean o fuesen Senadores o Diputados a Cortes, gozarán de excedencias por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cese su representación parlamentaria; si no lo solicitasen en ese plazo, pasarán al escalafón de cesantes con el número correspondiente."

Visto el artículo único de la ley de 1.º de Enero de 1911, que dice: "Se hace extensiva a los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, todos los preceptos y disposiciones transitorias contenidas en la ley de 4 de Junio de 1908, regulan-

do el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento, los preceptos contenidos en el artículo 14 de la ley precitada serán también aplicados a todos los Cuerpos hoy organizados, dependientes de ambos Departamentos ministeriales. No se considerarán inamovibles, a pesar de lo preceptuado en esta ley, los Jefes superiores de Administración:

Vista la Base 4.ª de la ley de 2 de Julio de 1918, que dice: "La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. Se podrá conceder la excedencia sin sueldo por tiempo no menor de un año a todos los funcionarios activos comprendidos en esta ley que lo soliciten. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso o jubilación. El período de excedencia voluntaria durará diez años como máximo. La excedencia forzosa tendrá lugar por reforma de plantilla o de elección para cargos parlamentarios. El funcionario que pase a esta situación gozará de los dos tercios de su sueldo y seguirán siéndoles de abono el tiempo de excedencia para todos sus efectos..."

Vistos los artículos 44 al 46 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que dicen:

"Art. 44. Aparte el caso previsto en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, los funcionarios serán declarados excedentes forzosos por reformas de plantillas o por elección para cargos parlamentarios. El funcionario que pase a excedente forzoso en los casos del párrafo anterior, tendrá derecho al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiera, y al tiempo que dure dicha excedencia, a todos los efectos..."

"Art. 45. Las fechas de comienzo y de cese en el derecho al percibo del haber correspondiente y al abono del tiempo de excedencia forzosa, serán..."

"B) En caso de elección para cargo parlamentario, la en que se preste juramento o promesa y la anterior a la de posesión en el nuevo destino que se confiera al interesado, si al disolverse las Cortes solicitara su reingreso en el servicio activo en el plazo de un mes... Cuando el excedente cesara en la representación parlamentaria por causa distinta a la disolución de Cortes, o por pasar a ejercer cargo retribuido que implique incompatibilidad de haberes, perderá desde luego los derechos inherentes a la excedencia forzosa."

"C) En caso de ascenso de escalafón durante la excedencia, la fecha de la Real orden última con relación al

nuevo cargo, si declara la continuación en aquel estado. A los excedentes forzosos que por cualquiera de las causas determinadas en el apartado b) de este artículo cesen en la representación parlamentaria, podrá concedérseles la excedencia voluntaria si la solicitan en el plazo de un mes, a contar de la fecha de dicho cese."

"Art. 46. A los excedentes forzosos que durante el tiempo de su excedencia obtuviesen ascenso de escalafón por antigüedad, se les considerará posesionados del nuevo cargo en la fecha del dicho ascenso, continuando en la excedencia a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44.":

Considerando que la cuestión del pleito lo es puramente de derecho, circunscrita a determinar si la excedencia declarada a los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública, por haber sido elegidos Diputados o Senadores les da el derecho a que el tiempo de excedencia se les cuente como de servicio activo tan sólo para la jubilación y derechos pasivos, o por el contrario, se les ha de computar también para todos los efectos, y por tanto para seguir subiendo en el escalafón para el ascenso por antigüedad:

Considerando que conforme a la Base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y a los artículos 44 al 46 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, en los que se desenvuelve y desarrolla el precepto legislativo, los empleados de la Administración elegidos para cargos parlamentarios obtienen la excedencia que tiene el carácter de forzosa, con derecho al abono del tiempo que dure su mandato a todos los efectos, contándose la fecha de abono del tiempo de excedencia, la en que se preste el juramento o promesa, de lo que se sigue que habiendo sido el recurrente D. Manuel Gullón declarado excedente por haber obtenido representación parlamentaria, no cabe poner en duda su derecho a que se le compute el tiempo de excedencia para todos los efectos, y no tan sólo para la jubilación y derechos pasivos:

Considerando que declarado por la Real orden de 3 de Junio de 1919 cesante al Sr. Gullón del cargo de Oficial tercero del Ministerio de Instrucción pública por haber sido elegido Diputado a Cortes, y habiéndose resuelto posteriormente por la Real orden de 27 de Enero de 1913, que la declaración de cesante se entendiera como de excedencia, con todos los efectos anejos a esta situación, lógicamente se deduce que debe serle de abono como de servicio activo el tiempo transcurrido desde

la declaración de cesantía hecha por la Real orden de 3 de Junio de 1910, toda vez que la dicha cesantía equivale a la excedencia, según lo resuelto por la citada Real orden de 27 de Enero de 1913, ya que hasta la ley de 1.º de Enero de 1911, no se concedió a los empleados del Ministerio de Instrucción pública el derecho de excedencia por su elección para el cargo de Diputado o Senador, motivo por el que los que obtenían representación parlamentaria no podían tener otra situación legal que la de cesantía, que como se deja anteriormente dicho, ha sido declarada como equivalente a la de excedencia:

Considerando que los razonamientos que se dejan anteriormente consignados demuestran no existe motivo legal fundado que se oponga al reconocimiento del derecho alegado por el demandante, que apoya en los preceptos de la ley de 22 de Julio y en los del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, cuya aplicación al caso de que se trata no implica se les dé efecto retroactivo, porque aun en la hipótesis de que el derecho del Sr. Gullón no dimana de la ley de 1.º de Enero de 1911, por no contener precepto taxativo declarando el derecho al abono del tiempo de excedencia para todos los efectos, será, sin embargo, forzoso reconocer que su derecho se halla expresamente declarado por la Real orden de 27 de Enero de 1913, por la que de modo claro se dispone que la declaración de cesantía hecha por la Real orden de 3 de Junio de 1910, se entienda como de excedencia forzosa, con todos los efectos anejos a esta situación, que no pueden ser otros que el abono del tiempo de excedencia para el ascenso por antigüedad, comprobándolo así la locución empleada, que es la misma que usa en el artículo 44 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, siendo ésta la única interpretación lógica que cabe dar a la dicha locución, por que habían sido por completo innecesarias y nada significarían las palabras "para todos los efectos", si éstos hubieran de limitarse al abono del tiempo de excedencia únicamente para la jubilación y derechos pasivos, puesto que este derecho por nadie ha sido puesto en duda, a lo cual y a mayor abundamiento conviene añadir que por la Base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, se dispone que el funcionario que pase a la situación de excedencia forzosa por elección para el cargo parlamentario "seguirá" siéndole de abono el tiempo de excedencia "para todos los efectos", y como al demandante le fué declarada esta situación por la repetida Real orden de 27 de Enero de

1913 "para todos los efectos", evidente es que le asisten todos los que por dicha ley y su Reglamento se conceden a los que se hallan en la situación de excedencia forzosa, beneficio del que gozan los empleados de la Administración general de algún otro Departamento ministerial:

Considerando, en su virtud, que al demandante debe computársele como servicios al Estado y para el ascenso por antigüedad en su carrera, el tiempo desde la declaración de cesante hecha por Real orden de 3 de Junio de 1910, y durante su permanencia en la situación de excedencia forzosa por su elección para el cargo de Diputado a Cortes,

Fallamos que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes reclamadas del Ministerio de Instrucción pública de 20 de Diciembre de 1913 y 31 de Marzo de 1919, y en su lugar declaramos que al demandante D. Manuel Gullón y García Prieto, como funcionario del Ministerio de Instrucción pública, excedente, por haber sido elegido para el cargo de Diputado a Cortes, se le debe reconocer la antigüedad que con arreglo a los años de servicios que ha prestado en la Administración, y en relación con la categoría y número que disfrutaban los funcionarios de igual número de años de servicios que en 3 de Junio de 1910 eran Oficiales de tercera clase; y en su consecuencia, rectifíquese el escalafón, colocándole en el número y categoría que con arreglo a lo que se deja expuesto le corresponda."

Y S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la expresada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del oficio de la Audiencia territorial de esta Corte dando cuenta de la sentencia dictada contra el Oficial segundo de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, don Angel Rodríguez Delgado, por el delito de atentado, condenándole a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido declararle cesante del mencionado cargo, causando baja definitiva en el escalafón

de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 4 de Junio de 1908, concordante con el párrafo 3.º del artículo 58 y número 7.º del 60 del Reglamento para ejecución de la de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1921

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

El Representante de Suecia en esta Corte participa a este Ministerio que las personas que desean dirigirse a Suecia deberán solicitar, por escrito, el visado de sus pasaportes de la Legación Real de Suecia en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República francesa del 11 del actual publica un aviso a los exportadores, procedente de aquel Ministerio de Hacienda, anunciando que por derogación de las prohibiciones de exportación actualmente en vigor, podrán en adelante y hasta nueva orden ser exportados sin previa autorización, los trapos viejos (Ex. núm. 167), con excepción de las clases de algodón blancas, de las cuerdas y bramantes y lonas blancas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en el Havre participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Romero Sánchez, soltero, hijo de Simón y Rosa, natural de Almocita (Almería), ocurrido en Bouchavesnes (Francia) el 27 de Noviembre de 1920.

Madrid, 16 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Bastos, natural de Lugo, de veintidós años de edad, soltero, ocurrido en el naufragio del vapor griego "Aghia Pareskeri", en el litoral del Brasil, en Febrero de 1920.

Madrid, 18 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Santiago, de treinta y ocho años de edad, soltero, natural de la provincia de Oviedo, ocurrido en el naufragio del vapor griego "Aghia Pareskeri", en el litoral del Brasil, en Febrero de 1920.

Madrid, 18 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en el Havre participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Salor Tomás, natural de Sella, provincia de Alicante, ocurrido a bordo del vapor francés "La Lorraine" el 15 de Diciembre próximo pasado.

Madrid, 18 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a la Vicepresidencia del Dispensario antituberculoso Victoria Eugenia, para rifar en unión del sorteo de la Lotería nacional de 21 de Octubre próximo, con carácter benéfico, un collar de perlas, con aplicación de sus productos a los fines del indicado Instituto, quedando obligada la entidad solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, así como el del Timbre y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.—Madrid, 13 de Mayo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la plaza de Profesor numerario de Parasitología, Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas vacante en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Santiago, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título de Veterinario o Licenciado o Doctor en Medicina, Farmacia o Ciencias Naturales, o certificado de aprobación de todas las asignaturas de la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido Título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tableros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 29 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la dimisión colectiva presentada por la Junta local de Primera enseñanza de Sestrica (Zaragoza).

Considerando que los Vocales natos de dichas Juntas locales de Primera enseñanza no pueden dimitir sus cargos mientras tanto desempeñen aquéllos que les dan derecho y les obligan a desempeñar éstos, por ministerio de la ley,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los Vocales natos de la Junta local de Primera enseñanza de Sestrica no pueden dimitir sus cargos; admitirles la dimisión a los Vocales electivos, y que se proceda seguidamente y en la forma reglamentaria a la elección de los que han de sustituirlos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de Zaragoza, Sr. Inspector de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.)

Paseo de San Vicente, núm. 20.